Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDADDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2019-00617-00 (R. I. 16595)
Demandante: JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ
Demandada: MAIRA GISELA SILVA JURADO
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la prueba genética practicada sin que se presentaran objeciones a la misma, procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ en contra de MAIRA GISELA SILVA JURARDO, para lo cual se procede como sigue:

I. HECHOS:

La parte demandada señala los siguientes hechos:

1. *"Mi prohijado el Sr. JHON- JAIRO MARTINEZ ORTIZ, tuvo una relación sentimental con la Sra. MAIRA GISELA SILVA JURADO entre octubre y octubre del año 2016..*

2. *La señora MAIRA GISELA SILVA JURADO, para el día 15 de abril de 2016 da a luz una niña, que mi prohijado creía era producto de la unión.*

3. *La anterior menor fue registrado por el sr JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ, con C.C. N° 1.090.379.597, el día 24 de mayo de 2016, en la Registraduria nacional del estado civil de Cúcuta, con el nombre MARIANGEL MARTINEZ SILVA Y bajo el NUIP 1.090.516.238*

4. *De acuerdo a manifestaciones hechas por la madre del menor prenombrado en el numeral anterior, mi poderdante se ha enterado dé que esta menor no es su hija. de acuerdo a los rasgos de la menor le causo una duda sobre su paternidad.*

5. *Mi prohijado con llevo su relación con la madre aquí citada hasta el mes de octubre del año 2016.*

6. *Después de separarse de la señora aquí prenombrada, sigue cumpliendo con el pago de la cuota de alimentos de la menor aquí citada.*

7. *Para el año 2019 cuando mi prohijado al seguir cumpliendo con el pago de la cuota de alimentos, la señora MAIRA GISELA SILVA JURADO, era renuente a recibir y firmar el dinero correspondiente a la cuota de alimentos, lo que le extrañó a mi poderdante.*

8. *Ante la actitud anterior de la madre de la menor, ella el 22 de septiembre del año 2019 manifiesta a mi prohijado que la menor no es su hija y por eso su negativa a recibir el dinero.*

9. *En consecuencia, de la anterior manifestación hecha por la madre de la menor MARIANGEL MARTINEZ SILVA, mi poderdante decidió iniciar la presente demanda. Pues la menor que se predice ser su ihja biológica no lo es conforme a los rasgos son muy diferentes.*

10. *De los anteriores la menor debe ser reconocida por quien es el verdadero padre. “.*

II. PRETENSIONES

Depreca la parte actora:

“1.- Que mediante sentencia se declare que la menor MARIANGEL .MARTINEZ SILVA, concebido por la Sra. MAIRA GISELA SILVA JURADO, nacida el 15 de abril de 2016, debidamente inscrito bajo el registro civil de nacimiento con NUIP1.090.516.238 Registradora Nacional Del Estado DE Cúcuta; ***NO ES HIJA DE MI PODERDANTE EL SR. .11-10N 3AIRO MARTINEZ ORTIZ.***

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia .en que se declare que el menor MARIIANGEL MARTINEZ SILVA, NO es hija legítima del Sr JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ, lo anterior se comunique Al REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO DE Cúcuta a fin que haga la inscripción correspondiente.”

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el señor JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ a través de apoderado judicial, solicita se declare que la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA no es su hija y, como consecuencia de lo anterior, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la referida.

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, este Juzgado admitió la demanda ordenando dar el tramite de proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. y 386 del C.G.P., corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial.

Por haberse allegado al proceso el resultado de la prueba de genética realizada a las partes, se ordenó el traslado de la misma a la parte demandada para que hiciera su pronunciamiento al respecto, guardando absoluto silencio, sin pronunciamiento.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizadopor el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 2 de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijosnaturales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un 'juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código *Civil",* esos son los supuestosque para el efecto establece el art. 5o de la Ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las Siguientes causas:

"1º . Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.C que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 5º .

De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."**

IV. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de MARIANGEL MARTINEZ SILVA, acaeció el 15 de abril de 2016, en Cúcuta, quien fue registrada como hija del señor JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ el 24 de mayo de 2016, según consta en el registro civil de nacimiento No. 56495605 de la Registraduría Nacional de Cúcuta.

Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada a JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ, MAIRA GISELA SILVA JURADO y la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 22-08-2020 en el que señala que “JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ queda excluido como padre biológico de la menor MARIANGEL”

V. CONCLUSIONES.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 22-08-2020, se confirma sin asomo de duda, que la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA no es hija biológica de JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Registraduría de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos de MARIANGEL MARTINEZ SILVA , el cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 ,de1970.

No se condenará en costas a la demandada en razón a que no hubo oposición.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad de la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA, hija de MAIRA GISELA SILVA JURADO identificada con la C. C. # 1.090.472.962, con fundamentoen lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que JOHN JAIRO MARTINEZ ORTIZ identificado con la C.C. # 1.090.379.597 no es el padre biológico de la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA.

TERCERO: DECLARAR que la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, SILVA JURADO**,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA**,** registrada bajo el Indicativo Serial 56495605 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado la presente sentencia archívese el expediente, previas lasanotaciones de rigor.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ